



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

INCIDENTE INNOMINADO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/081/2023.
INCIDENTISTA: JOEL ÁNGEL ROMERO Y
CARLOS GARCÍA TRINIDAD.
**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.
**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; once de junio de dos mil veintiséis.

VISTO para resolver respecto al incidente innominado promovido por los ciudadanos Joel Ángel Romero y Carlos García Trinidad en su calidad de ex síndico Procurador y ex regidor del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado Guerrero, respectivamente, mediante el cual, hacen valer la presunta simulación de cumplimiento de sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente principal, en razón de haber sido rehusados los títulos de crédito (cheques) que exhibió a su favor la autoridad responsable en cumplimiento a la precitada sentencia, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Antecedentes generales

I. Presentación de demanda. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, las ciudadanas y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, promovieron ante este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano en contra del Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por la omisión de pago de remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

II. Emisión de la primera sentencia. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, previa sustanciación, este órgano jurisdiccional emitió



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

sentencia¹ en el expediente **TEE/JEC/081/2023**, en la que se determinó declarar como parcialmente fundado el juicio.

a) Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

I. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora impugnó ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente TEE/JEC/081/2023, radicándose dicho juicio bajo el número de expediente SCM-JDC-99/2024.

II. Emisión de la sentencia en el expediente SCM-JDC-99/2024. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Revisora emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-99/2024, en la que determinó revocar la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por este órgano jurisdiccional, y ordenó emitir una nueva resolución, en la que previa sustanciación y allegamiento de los elementos necesarios que corroboren la regularización de la situación presupuestaria de la parte actora, se repare su derecho vulnerado, y se les haga el pago de las remuneraciones a que tienen derecho.

2

c) Recurso de Reconsideración.

I. Presentación de Recurso de Reconsideración. Inconforme con la sentencia dictada, con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la parte hoy actora promovió Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente SCM-JDC-99/2024, por la Sala Regional Ciudad de México del precitado tribunal electoral, registrándose en ese índice bajo el número de expediente SUP-REC-255/2024.

¹ Consultable a fojas de la 1687 a la 1742 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

II. Emisión de sentencia. Con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución² en el expediente SUP-REC-255/2024, en la que determinó desechar el recurso de reconsideración al actualizarse una causal de improcedencia.

d) Cumplimiento a la sentencia del primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

I. Emisión de sentencia. En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-99/2024, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente **TEE/JEC/081/2023**,³ en la que determinó declarar parcialmente fundado el juicio al rubro citado, ordenando a la autoridad responsable a realizar el pago de las remuneraciones a las ciudadanas y ciudadanos, parte actora en el juicio, y dado el cambio en la integración del Ayuntamiento por la conclusión del ejercicio constitucional del Ayuntamiento, vinculó a su cumplimiento a los integrantes del cabildo municipal entrante.

3

II. Notificación de resolución. Mediante oficio PLE-2188/2024, de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro,⁴ se notificó a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2021-2024, la Resolución emitida en el expediente TEE/JEC/081/2023, para su debido cumplimiento.

e) Cumplimiento de sentencia.

I. Primer requerimiento de informe de cumplimiento de sentencia a la autoridad vinculada. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro,⁵ la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó requerir a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027, en su calidad

² Consultable a fojas 1809 a la 1824 del Tomo III del expediente.

³ Consultable a fojas 2114 a la 2166 del Tomo III del expediente.

⁴ Consultable a foja 2195 del Tomo III del expediente.

⁵ Consultable a fojas de la 2207 a la 2209 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de autoridad vinculada, informaran a este Tribunal Electoral, respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y remitieran para tal efecto las constancias que acreditaran dicho cumplimiento.

Acuerdo que se notificó a la autoridad responsable vinculada, el mismo día de su emisión, mediante oficio número PLE-2279/2024.⁶

II. Primer informe relativo al cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro,⁷ la Magistrada Presidenta dio por recibido el oficio número PM/10/2024, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027, autoridad vinculada en el presente juicio, mediante el cual informó la imposibilidad para dar cumplimiento a lo requerido, en virtud de no haberse llevado a cabo la entrega-recepción respectiva, y por no habersele notificado la sentencia; solicitando su formal notificación⁸.

4

III. Ampliación de informe de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro,⁹ la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de ampliación de informe, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027, mediante el cual manifiesta su imposibilidad de pago de lo condenado; ordenando notificar formalmente la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro a la autoridad vinculada, Presidente, Síndica Procuradora, Regidoras y Regidores, integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027, para que, a través de su Presidente municipal, procedieran a su cumplimiento.

IV. Notificación de la Sentencia primigenia a la autoridad responsable vinculada. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se

⁶ Visible a foja 2210 del Tomo III del expediente.

⁷ Visible a fojas 2264 a la 2266 del Tomo III del expediente.

⁸ Visible a fojas 2215 a la 2216 del Tomo III del expediente.

⁹ Visible a fojas 2283 a la 2286 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

notificó formalmente a la autoridad responsable vinculada, la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro para su estricto cumplimiento¹⁰.

V. Segundo Informe de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro,¹¹ la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio PM/017/2024 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, presentado por la autoridad responsable, en el que informa las diligencias realizadas en cumplimiento a la sentencia de origen, anexando a su oficio, copia certificada del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual se aprobó la modificación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2024, solicitando se autorice la propuesta de pago que ofrece a los demandantes.

5

VI. Vista a la parte actora del segundo informe de cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro,¹² la Magistrada Presidenta ordenó dar vista a la parte actora con el oficio PM/107/2024 y su anexo, suscrito por la autoridad responsable vinculada, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Desahogo de vista de la parte actora. Mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro¹³, la parte actora desahogó la vista concedida el trece de noviembre de dicha anualidad, manifestando su inconformidad, ante el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal por parte de autoridad demandada; y su rechazo a la propuesta de pago; solicitando el cumplimiento inmediato de dicha sentencia en los términos ordenados.

VIII. Ampliación de informe de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro,¹⁴ la

¹⁰ Visible a foja 2287 del Tomo III del expediente.

¹¹ Visible a fojas 2300 a la 2301 del Tomo III del expediente.

¹² Visible a fojas 2305 a la 2307 del Tomo III del expediente.

¹³ Visible a fojas 2324 a la 2328 del Tomo III del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 2329 a la 2331 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de ampliación de informe en alcance al oficio PM/010/2024, promovido por la autoridad responsable vinculada, en el que remite copia certificada del acta de comparecencia de la ciudadana Raquel García Orduño, y del escrito¹⁵ de deslinde de responsabilidad suscrito por la precitada ciudadana, en el que manifiesta tener bajo su personal resguardo el dinero para el pago de las remuneraciones adeudadas a los hoy actores.

IX. Cancelación de la oferta de pago propuesta a la parte actora.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,¹⁶ la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito promovido por la autoridad responsable, en el que informa a esta autoridad jurisdiccional, que retira la propuesta inicial de pago a lo condenado, ante la disminución de ingresos al órgano municipal, y propone en sustitución, el pago parcial en forma mensual por la cantidad de \$15, 000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), anexando para tal efecto dos impresiones de comprobantes de Participaciones Federales a Municipio (Fondo General), correspondientes a los periodos quince de octubre y quince de noviembre, ambos de dos mil veinticuatro.

6

X. Solicitud de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta tuvo a la parte actora por solicitando la emisión del acuerdo de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro y la imposición de la medida de apremio a la autoridad responsable, ante el exceso de tiempo en el cumplimiento de la misma.

XI. Retorno de expediente a ponencia por conclusión de encargo.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta en turno, de este órgano jurisdiccional, ordenó retornar el expediente al rubro citado, a la Magistrada titular de la Ponencia Tercera, para su debida sustanciación en etapa de ejecución, ante la vacancia por conclusión del cargo de la Magistrada titular de la Ponencia IV (Cuarta).

¹⁵ Visible a foja 2323 del Tomo III del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 2340 a la 2342 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

XII. Recepción del expediente returnado. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada titular de la Ponencia III (Tercera) dio por recibido el expediente instrumentado por su homóloga titular de la Ponencia IV (Cuarta), realizándose el análisis de lo instrumentado.

XIII. Tercer Informe de cumplimiento de sentencia y vista a la parte actora. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente, dio por recibido el escrito¹⁷ y sus anexos, promovido por la autoridad responsable vinculada, mediante el cual informa las acciones realizadas en vía de cumplimiento a la sentencia principal, ordenando dar vista de ello a la parte actora, asimismo, requirió al Instituto Electoral Local, remitiera copias certificadas de las diversas constancias emitidas y otorgadas en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos periodo 2024-2027

XIV. Desahogo de vista de la parte actora, vista a la responsable y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco¹⁸, la Magistrada Ponente tuvo a la parte actora por desahogando la vista otorgada mediante proveído del veintisiete de febrero de la precitada anualidad, y por hechas sus manifestaciones; ordenando dar vista de ello a la autoridad responsable, requiriendo a esta, la exhibición del instrumento de representación legal de la Síndica Procuradora, y al Instituto Electoral Local, diversa documentación.

XV. Desahogo de vista de la autoridad responsable y cumplimiento de requerimientos. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad responsable por contestando la vista otorgada, por hechas sus manifestaciones; y por satisfecho el requerimiento realizado al Instituto Electoral Local.

¹⁷ Visible a fojas 2374 a la 2420 del Tomo IV del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 2465 a la 2468 del Tomo IV del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

f) Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

I. Presentación de medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente ordenó remitir el expediente original del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de haber presentado la parte actora, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la presunta omisión de este órgano jurisdiccional, de resolver la solicitud de declaratoria de incumplimiento de sentencia, radicando en el índice de la precitada Sala Regional bajo el número de expediente con clave alfanumérica SCM-JDC-72/2025.

II. Emisión de sentencia. En Sesión Plenaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía número SCM-JDC-72/2025, en la que determinó que el juicio había quedado sin materia.

8

g) Primer Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia.

I. Emisión de Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por cumpliendo parcialmente la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, estableciendo un plazo de veinte días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada, diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

II. Requerimiento de Cumplimiento de Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, previa certificación de plazo; este órgano jurisdiccional tuvo a la responsable por informando las diligencias realizadas en vías de cumplimiento de la sentencia primigenia, manifestando los motivos para no dar cumplimiento



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

total a la misma; por lo que se ordenó dar vista de lo manifestado a la parte actora.

III. Audiencia de alegatos. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se dio por recibido el escrito de solicitud de audiencia de alegatos de oídas, promovido por la parte actora, señalando como fecha de audiencia las doce horas del día dos de junio del dos mil veinticinco; celebrándose la misma en sus términos.

h) Segundo Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia.

I. Emisión de Acuerdo Plenario. Con fecha quince de julio de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por incumplida la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, al evidenciarse la contumacia de la responsable, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en la precitada sentencia haciendo efectiva la multa económica determinada en la misma; estableciendo un plazo de quince días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada, diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, apercibiendo a la responsable para que, en caso de incumplimiento, se le impondría una multa consistente en doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$22,618.00 (veintidós mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA.

II. Certificación de plazo de cumplimiento de Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, previa certificación de plazo; este órgano jurisdiccional hizo constar que dentro del plazo otorgado a la responsable para el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario del quince de julio de dos mil veinticinco, no se recibió escrito alguno por parte de la autoridad responsable, no obstante haber sido apercibida para el caso de incumplimiento.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

i) Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

I. Presentación de medios de impugnación. Con fecha once de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora y la autoridad responsable, presentaron Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, y Juicios Generales, respectivamente, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la presunta omisión de este órgano jurisdiccional, de resolver la solicitud de declaratoria de incumplimiento de sentencia, y en el caso de la responsable, se inconformó por la sanción impuesta, falta de valoración de pruebas, y omisión de notificación de apercibimiento de manera individual; radicándose en el índice de la precitada Sala Regional bajo los número de expedientes con clave alfanumérica SCM-JG-70/2025, SCM-JG-71/2025, y SCM-JDC-251/2025, respectivamente.

10

II. Emisión de sentencia. En Sesión Plenaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio General con número de expediente SCM-JG-070/2025 y acumulados, en la que determinó: la acumulación de expedientes, desechar el expediente SCM-JG-070/2025, y confirmar el acuerdo plenario del quince de julio de dos mil veinticinco.

III. Impugnación contra sentencia federal. Inconforme con lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México, con fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable promovió Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose el medio de impugnación bajo el número de expediente SUP-REC-412/2025.

IV. Sentencia de Sala Superior. Con fecha diecisiete de septiembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **determinó desechar** el expediente SUP-REC-412/2025, al no cumplir con los requisitos especiales de procedibilidad.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

j) Acuerdos, actuaciones y diligencias.

I. Exhibición y consignación de cheques nominativos. Mediante Acuerdos de fechas cuatro de abril,¹⁹ seis,²⁰ y veintinueve de mayo²¹, once de julio²², trece de agosto²³ y diez de septiembre todas de dos mil veinticinco²⁴, se tuvo a la autoridad responsable por exhibiendo, en cada fecha, siete cheques individuales por la cantidad de diez mil pesos, y en la de fecha diez de septiembre, se tuvo a la responsable por exhibiendo siete cheques por la cantidad de trece mil pesos, en favor de las actoras y los actores, solicitando a este Tribunal, se le hiciera entrega a la parte actora y con ello, se le tuviera por cumpliendo la sentencia primigenia. En virtud de ello, la magistratura ponente ordenó dar vista a la parte actora, en cada consignación de títulos de crédito, privilegiando su derecho de contradicción, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

11

II. Desahogo de vistas. Mediante acuerdos de fechas nueve de abril²⁵, dieciséis²⁶ y veintiséis de mayo²⁷, cinco de junio²⁸, dieciocho de agosto²⁹, y diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco³⁰, se tuvo a la parte actora por desahogando las diversas vistas otorgadas, manifestando de forma idéntica y reiterada, su rechazo a recibir los títulos nominativos exhibidos por la autoridad responsable, haciendo valer la contumacia en que incurrió la autoridad responsable vinculada, al no dar cumplimiento en su totalidad a la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, solicitando no se autorizara el programa de pagos que propone y la consignación de cheques exhibidos para tal efecto por la autoridad responsable; así como que se le haga efectivo el apercibimiento decretado en la precitada sentencia y en el Acuerdo Plenario del ocho de abril y quince de julio de dos mil veinticinco, solicitando en consecuencia se vincule a la

¹⁹ Visible a fojas 2527 a la 2529 del Tomo IV del expediente.

²⁰ Visible a fojas 2652 a la 2654 del Tomo IV del expediente.

²¹ Visible a fojas 2804 a la 2807 del Tomo IV del expediente.

²² Visible a fojas 2886 a la 2889 del Tomo IV del expediente.

²³ Visible a fojas 3095 a la 3098 del Tomo V del expediente.

²⁴ Visible a fojas 3233 a la 3236 del Tomo V del expediente.

²⁵ Visible a fojas 2628 a la 2630 del Tomo IV del expediente.

²⁶ Visible a fojas 2715 a la 2718 del Tomo IV del expediente.

²⁷ Visible a fojas 2794 a la 2796 del Tomo IV del expediente.

²⁸ Visible a fojas 2850 a la 2852 del Tomo IV del expediente.

²⁹ Visible a fojas 3138 a la 3140 del Tomo V del expediente.

³⁰ Visible a fojas 3299 a la 3301 del Tomo V del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para el pago sustituto, vía embargo a su presupuesto.

III. Devolución de cheques. Mediante acuerdos de fechas veintidós de septiembre y veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable solicitó la devolución de los títulos de crédito (cheques), exhibidos durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinticinco, con la finalidad de actualizar su vigencia; mismos que fueron entregados a la persona autorizada para tal efecto en la fecha de la emisión del acuerdo.

k) Tercer Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia

I. Emisión de Acuerdo Plenario. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por incumpliendo la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, al evidenciarse la contumacia de la responsable, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el precitado acuerdo plenario haciendo efectiva la multa económica determinada en el mismo; estableciendo un plazo de diez días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, apercibiendo a la responsable para que, en caso de incumplimiento, se le impondría, como medida de apremio, una multa consistente en **trescientas** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$33,942.00 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA, vinculando a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para el cobro coactivo de la multa impuesta.

II. Consignación de pago parcial. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el título de crédito (cheque) de la institución bancaria BBVA, expedido a favor del ciudadano Joel Ángel Romero, parte actora en el presente juicio, en el que la autoridad



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

responsable consigna la cantidad total condenada específicamente a favor del ciudadano precitado, ordenándose el resguardo de dicho título nominativo en el área de seguridad de la ponencia tercera, dejando a disposición del beneficiario dicho título precitado.

I) Cuarto Juicio Federal.

I. Presentación de medio de impugnación. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, Jerónimo Maldonado Vera y Marycarmen Vázquez Chávez, Presidente Municipal y Síndica Procuradora, respectivamente, del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, presentaron demanda de Juicio General ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose en el índice de la precitada Sala Regional bajo el número de expediente con clave alfanumérica SCM-JG-79/2025; impugnando la multa impuesta como medida de apremio debido a que, desde su punto de vista, el acuerdo no les fue notificado de manera individual; la multa no fue gradual ni se justificó el monto y no existió el incumplimiento total de la sentencia local.

13

II. Notificación de sentencia federal. Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JG-79/2025, mediante el cual determinó **confirmar la medida de apremio impuesta** en el acuerdo recurrido.

m) Acuerdos, actuaciones y diligencias.

I. Certificación de plazo de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, el Secretario Instructor de la Ponencia Tercera, certificó el plazo de diez días hábiles concedido a la autoridad responsable para dar cumplimiento en la sentencia principal emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ordenado mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de septiembre



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de dos mil veinticinco; dando fe que, dentro de dicho plazo³¹ no se recibió promoción alguna al respecto, que acreditará el cumplimiento total a lo ordenado, no obstante, únicamente se tuvo por recibido el título de crédito (cheque) de la institución bancaria BBVA, expedido a favor del ciudadano Joel Ángel Romero, parte actora en el presente juicio, en el que la autoridad responsable consigna la cantidad total condenada específicamente a favor del ciudadano precitado.

II. Certificación de lo instrumentado. Mediante acuerdo de certificación fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, el Secretario Instructor de la Ponencia Tercera, hizo constar que de una verificación a lo instrumentado en el expediente, a partir del treinta de septiembre, día en que le fue notificado al actor y hasta el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, no compareció o se presentó documento alguno por parte del ciudadano Joel Ángel Romero parte actora del presente juicio, referente a la puesta a disposición por parte de la autoridad responsable del cheque que consigna la cantidad total del adeudo a que fue condenada, respecto a dicho actor.

14

n) Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia

I. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por incumpliendo la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, al evidenciarse la contumacia de la responsable, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el precitado acuerdo plenario haciendo efectiva la multa económica determinada en el mismo; estableciendo un plazo de diez días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, apercibiendo a la responsable para que, en caso de incumplimiento, se le impondría, como medida de apremio, una multa al Presidente Municipal y Síndica Procuradora consistente en **trescientas**

³¹ Del veinticinco de septiembre al trece de octubre, descontando los días veintisiete y veintiocho de septiembre y cuatro, cinco, once y doce de octubre todos de dos mil veinticinco.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cincuenta veces, y a las Regidoras y los Regidores de **cien veces**, el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$39,599.00 (treinta y nueve mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), y \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.), a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA, respectivamente, vinculando a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para el cobro coactivo de la multa impuesta.

Acuerdo que le fue notificado a las partes el mismo treinta de octubre de dos mil veinticinco, impugnando el acuerdo plenario en cita, ante la Sala Revisora.

II. Solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la sentencia principal, y solicitud de vinculación. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido un escrito mediante el cual la autoridad responsable, solicitó se le concediera una prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario del treinta de octubre de dos mil veinticinco, y la vinculación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para el **cumplimiento sustituto** de la sentencia principal; acordándose someter a consideración del pleno de este Tribunal, la solicitud de prórroga, y por cuanto a la vinculación, **se le dijo** que se esté, a lo ordenado por el colegiado de este órgano jurisdiccional mediante Acuerdos Plenarios de fechas ocho de abril, quince de julio, veinticuatro de septiembre y treinta de octubre, ambos del año dos mil veinticinco.

III. Certificación de plazo de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Secretario Instructor de la Ponencia Tercera, certificó el plazo de diez días otorgado a la autoridad responsable para el cumplimiento al mandato contenido en el Acuerdo Plenario del Treinta de octubre de dos mil veinticinco, dando fe de que en ese plazo no se recibió escrito alguno de cumplimiento de sentencia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

IV. Notificación de sentencia federal. Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JG-88/2025, mediante el cual determinó **confirmar el acuerdo recurrido.**

V. Consignación de pago parcial. Mediante acuerdos de fechas veintinueve de septiembre, ocho de diciembre de dos mil veinticinco, trece de febrero y nueve de marzo ambos de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido en total cuatro títulos de crédito (cheque) de la institución bancaria BBVA, expedido el primero a favor del ciudadano Joel Ángel Romero, en el que la autoridad responsable consigna la cantidad total condenada específicamente a favor del ciudadano precitado, los restantes tres títulos de crédito a favor del ciudadano Carlos García Trinidad, ordenándose el resguardo de dichos títulos nominativos en el área de seguridad de la ponencia tercera, dejando a disposición de los beneficiarios dichos títulos precitados.

16

VI. Presentación de incidente innominado. Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido un escrito mediante el cual, la autoridad responsable, promueve Incidente Innominado, mediante el cual solicita se termine el cumplimiento sustituto de sentencia, acordando la magistratura ponente, la apertura del cuadernillo auxiliar de incidente innominado y dar vista a la parte actora del precitado incidente innominado.

VII. Concesión de prórroga. Mediante Acuerdo Plenario de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, el colegiado de este órgano jurisdiccional, concedió a la autoridad responsable un plazo de quince días hábiles a la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de treinta de octubre de dos mil veinticinco.

VIII. Elaboración del proyecto correspondiente. Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, la Magistrada Ponente ordenó



Estado Libre y Soberano
de Guerrero



Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

someter el proyecto correspondiente a consideración de las y los integrantes del Pleno de este órgano colegiado, para su aprobación en su caso.

XI. Resolución de Incidente Innominado. Mediante Resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó como **Improcedente** el incidente innominado, promovido por la autoridad responsable, mediante el cual solicitó el cumplimiento sustituto de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

o) Quinto Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia

I. Emisión de Acuerdo Plenario. Mediante Resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó tener a la autoridad responsable en vías de cumplimiento de la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

17

p). Quinto Juicio Federal

I. Presentación de medio de impugnación. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, Jerónimo Maldonado Vera y Marycarmen Vázquez Chávez, Presidente Municipal y Síndica Procuradora, respectivamente, del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, presentaron demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose en el índice de la precitada Sala Regional bajo el número de expediente con clave alfanumérica SCM-JDC-45/2026; impugnando la autorización en el diferimiento de pagos.

II. Resolución de sentencia federal. Con fecha treinta de abril de la presente anualidad, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente número SCM-JDC-45/2026, mediante la cual determinó



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

confirmar la autorización de diferimiento de pagos a la autoridad responsable emitido en el acuerdo recurrido.

III. Resolución de Sala Superior. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-REC-162/2026, en el que determinó desechar el medio impugnativo promovido por la parte actora, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-45/2026.

q) **Presentación de incidente innominado**

I. Recepción de incidente y apertura de cuadernillo incidental. Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo dos mil veintiséis, se tuvo por recibido un escrito signado por los ciudadanos Joel Ángel Romero y Carlos García Trinidad, por medio del cual, remiten los cheques rehusados y solicitan se determine la simulación en el cumplimiento de sentencia; acordando este órgano jurisdiccional, reservarse pronunciarse al respecto.

18

II. Presentación de título nominativo (cheque). Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos los títulos de crédito (cheques), exhibidos de manera voluntaria por la autoridad responsable, en sustitución de los cheques rehusados a favor de los promoventes, acordando este órgano jurisdiccional, reservarse pronunciarse al respecto, hasta el momento oportuno.

III. Apertura de cuadernillo incidental. Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veintiséis, la Magistrada Ponente ordenó tramitar el escrito en la vía de un incidente innominado y, en consecuencia, aperturar el cuadernillo incidental.

IV. Elaboración del proyecto correspondiente. Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiséis, la Magistrada Ponente ordenó someter el proyecto correspondiente a consideración de las y los integrantes del Pleno de este órgano colegiado, para su aprobación en su caso.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación Colegiada.

El presente incidente innominado corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral Estatal, mediante la actuación colegiada, para resolver respecto a la falta o no de cumplimiento de sentencia, en atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye también la atribución para decidir sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las resoluciones.

Ello, en razón de que los promoventes hacen valer una simulación en el cumplimiento de sentencia por parte de la autoridad responsable, la cual es demandada por la parte actora del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/081/2023**, ello en función de que el derecho a la tutela judicial efectiva del que es titular la parte actora, no se agota con el acceso a la jurisdicción y el dictado de una sentencia, también implica la plena ejecución de esta última que le fue favorable. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²**.

Determinación que tiene sustento, tomando en consideración, que este órgano colegiado emitió la sentencia el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la resolución.

Por tanto, este este órgano jurisdiccional, tiene la obligación fundamental de supervisar su cumplimiento integral, y resolver las cuestiones incidentales que promuevan las partes en la etapa de ejecución de sentencia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. Escrito incidental.

Los promoventes incidentistas formulan diversos planteamientos que se resumen a continuación:

Sostienen que, el día diecisiete de mayo del presente año comparecieron ante este órgano jurisdiccional para recibir los títulos de crédito exhibidos por la autoridad responsable a su favor consistentes en:

a) Cheque número 12402678 a nombre de Joel Ángel Romero, que consigna la cantidad de \$321,300.00 (trescientos veintiún mil trescientos pesos 00/100 M.N.);

b) Cheques números 35439291, 15222055, 81026940 y 74112355, expedidos a favor de Carlos García Trinidad; los tres primeros por la cantidad individual de \$91,000.00 (noventa y un mil pesos 00/100 M. N) y el último por la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M. N):

20

Manifiestan que, una vez concluida su comparecencia, acudieron inmediatamente a la institución bancaria correspondiente a efecto de hacer efectivos los referidos títulos de crédito; no obstante, el personal bancario informó que dichos cheques carecían de fondos suficientes para su cobro, razón por la cual resultaron materialmente incobrables.

Señalan que, resulta evidente que la autoridad responsable exhibió los títulos de crédito sin provisión de fondos con la finalidad de aparentar un cumplimiento inexistente, circunstancia particularmente grave si se considera que dichos documentos fueron valorados por este órgano jurisdiccional para sustentar la determinación relativa a que la responsable se encontraba en vías de cumplimiento.

Aducen que, la inexistencia material de fondos desvirtúa el presupuesto fáctico sobre el cual descansó parcialmente la determinación emitida en el Acuerdo Plenario de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, evidenciando



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

una conducta de mala fe procesal encaminada a sorprender la buena fe de este Tribunal mediante actos simulados de cumplimiento.

Expresan que, la conducta desplegada por la autoridad responsable no constituye una simple irregularidad administrativa o bancaria, sino un acto que impacta directamente en la eficacia de la tutela jurisdiccional efectiva, pues mediante la exhibición de títulos de crédito sin respaldo económico pretendió generar una apariencia artificial de cumplimiento frente a este órgano jurisdiccional y frente a los órganos revisores federales.

Ponderan que, lo anterior actualiza precisamente el supuesto desarrollado por este propio Tribunal al establecer que la tutela jurisdiccional efectiva comprende la remoción de todos los obstáculos derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

21

Consideran que, la expedición y exhibición de cheques sin fondos no constituye cumplimiento alguno de la sentencia principal, pues jurídicamente el pago no se perfecciona con la simple entrega material de títulos de crédito, sino con la efectiva disposición de recursos y su correspondiente cobro.

Estiman que, los documentos exhibidos por la autoridad responsable carecen de eficacia liberatoria y no pueden generar consecuencia jurídica válida respecto del cumplimiento de la condena impuesta.

Enfatizan que, la autoridad responsable no sólo ha incumplido persistentemente una sentencia firme emitida desde el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, sino que ahora desplegó actos orientados a aparentar un cumplimiento inexistente, vulnerando frontalmente los principios de buena fe procesal, lealtad institucional y respeto a las determinaciones jurisdiccionales.

En consecuencia, el actuar de la responsable no puede ser interpretado como un simple retraso en el cumplimiento, sino como una conducta



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

contumaz y simuladora que amerita la intervención inmediata de este órgano jurisdiccional para remover los obstáculos que continúan impidiendo la ejecución material de la sentencia.

Concluyen solicitando:

Se les tenga por devolviendo formal y materialmente los títulos de crédito exhibidos por la autoridad responsable, por carecer de fondos suficientes para su cobro.

Tener por acreditado que los referidos cheques no constituyen pago efectivo ni cumplimiento válido de la sentencia dictada dentro del expediente TEE/JEC/081/2023.

Hacer constar en autos que los promoventes no recibieron materialmente cantidad alguna derivada de los títulos de crédito exhibidos por la autoridad responsable.

22

Declarar que subsiste íntegramente el incumplimiento de la sentencia principal y de los acuerdos plenarios emitidos dentro del presente asunto.

Tener por desvirtuado el presupuesto fáctico relativo al supuesto avance material de cumplimiento sustentado en los títulos de crédito exhibidos por la autoridad responsable y valorados en el Acuerdo Plenario de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

Hacer efectivas las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que en Derecho procedan ante la conducta contumaz y de mala fe procesal desplegada por el Ayuntamiento responsable y sus integrantes.

Dictar las medidas necesarias, eficaces e inmediatas para lograr el cumplimiento material de la sentencia y el cobro efectivo de la condena impuesta, evitando que la autoridad responsable continúe desplegando actos simulados de cumplimiento respecto de los suscritos y demás actores.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Dar vista a las autoridades competentes para que determinen la probable responsabilidad administrativa, civil o penal derivada de la expedición y exhibición de títulos de crédito sin provisión de fondos dentro de la etapa de ejecución de sentencia.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento.

Este Tribunal Electoral, advierte que en el caso en estudio se actualiza una causal de improcedencia al existir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia y, toda vez que el escrito incidental no ha sido admitido, es procedente desechar de plano.

Lo anterior es así, de conformidad con lo previsto por los artículos 14 fracción I y 15 fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establecen:

***“Artículo 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

***Artículo 15.** Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III...”

(Lo resaltado es propio).



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional del contenido de ambos numerales, se colige que, para tener por actualizada dicha causa de improcedencia, se necesita la actualización de dos elementos, a saber:

a) Que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque,
y

b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Sin embargo, de estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En ese orden de ideas, el proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante el dictado de una sentencia que llegue a emitir un órgano jurisdiccional imparcial e independiente.

En tal razón, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, dicho proceso queda sin materia.

En ese tenor, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo efecto, lo que actualiza la misma causal de improcedencia.

Tal criterio se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”³²**.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia planteada.

25

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por ello, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento³³, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

³³ Artículo 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, fracción I y 15, fracción II, de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento.

Ahora bien, de las consideraciones expuestas, permiten a este tribunal sostener que la revocación del acto reclamado, no obstante, de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

26

Lo señalado anteriormente, es aplicable en materia incidental, por lo que, en el caso en análisis, la extinción de la materia sobre la cual versa el incidente respecto a la simulación en el cumplimiento de sentencia, que se reclama por esta vía, amerita que, en lo atinente al incidente que se examina, no se continúe el procedimiento incidental.

Caso concreto

Establecido lo anterior, cabe precisar que el motivo por el cual queda sin materia el incidente innominado de simulación de cumplimiento de sentencia, estriba de manera preliminar en que la pretensión principal de los incidentistas se encuentra colmada.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En principio, de la lectura al escrito promovido por los actores, se advierte que los incidentistas aducen el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro en el juicio electoral ciudadano al rubro indicado, y en el Acuerdo Plenario de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, en virtud de que, en su concepto, la autoridad responsable ha incurrido en una simulación de cumplimiento de sentencia al haber exhibido los títulos de crédito (cheques) a favor de los hoy promoventes, con insuficiencia financiera, generando en consecuencia que se determinaran rehusados, haciendo imposible su cobro efectivo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, advierte de la revisión integral de los documentos que obran instrumentados en el expediente principal del incidente que se resuelve, que las razones y agravios que hace valer la parte incidentista han quedado sin materia.

Esto es así en virtud de que mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil veintiséis, suscrito por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional dio cuenta mediante acuerdo de fecha tres de junio de la presente anualidad, que la autoridad responsable de manera voluntaria, exhibió en sustitución de los títulos de crédito rehusados, cuatro títulos de crédito (cheques) de la Institución Bancaria BBVA, de fechas cinco de junio de dos mil veintiséis, con números de folios 32050231, 57339841, 41649130 y 31281452, emitidos por el Ayuntamiento del municipio de Tlaxi aquilla de Maldonado, Guerrero, a favor del ciudadano Carlos García Trinidad y Joel Ángel Romero, respectivamente, actores en el presente juicio; ello al haber caducado la vigencia de los cheques exhibidos en los meses de septiembre y diciembre de dos mil veinticinco, y los exhibidos en febrero y marzo de dos mil veintiséis, en favor de los ciudadanos Joel Ángel Romero y Carlos García Trinidad, respectivamente, en cumplimiento de buena fe a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Con base en lo expuesto, en el análisis del escrito incidental, es evidente que la verdadera pretensión de los incidentistas, es lograr el cumplimiento material de la sentencia y el cobro efectivo de la condena impuesta a su favor, y esta ha quedado colmada, toda vez que se encuentran consignados los títulos de crédito que la autoridad responsable exhibió en sustitución de los rehusados, advirtiéndose que estos se encuentran vigentes al haber sido expedidos el cinco de junio de la presente anualidad.

Ese tenor, las peticiones derivadas de su pretensión principal deben seguir la misma suerte, máxime cuando de la simple lectura de los planteamientos se advierte que estas no guardan relación con los puntos ordenados en la ejecutoria y la pretensión es que la autoridad lleve a cabo actos que no fueron ordenados en ella, así como que revoque o modifique la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro en el juicio electoral ciudadano al rubro indicado, y en el Acuerdo Plenario de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, lo que no puede ser materia de un incidente de incumplimiento de sentencia.

28

En consecuencia, el presente incidente queda sin materia, precisamente por la insubsistencia de la causa de la demanda incidental y deviene improcedente su análisis, por las razones precisadas.

Entrega de los títulos de crédito a los incidentistas consignados por la autoridad responsable

Por otra parte, no es óbice para este órgano jurisdiccional señalar que, con independencia de lo anterior, los títulos de crédito exhibidos por la autoridad responsable en sustitución de los cheques rehusados por la institución bancaria BBVA, deberán ser entregados a sus beneficiarios hoy incidentistas.

Ahora bien, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el plazo en el que deben presentarse los *cheques para su pago*, debe interpretarse en el sentido de que el término que tiene el tenedor para presentar, comienza a correr desde



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

el siguiente día al en que fue expedido; partiendo de la base de que el cheque es un documento liberativo de la obligación relativa y que conforme a lo dispuesto por el numeral 178 de la invocada ley, siempre pagadero a la vista, esto es, el mismo día de su presentación, sin atender a si la fecha del propio documento es anterior o posterior a la de su presentación.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado mediante tesis de jurisprudencia³⁴, en la que ha señalado que si bien, conforme a los artículos 181, fracción I, y 185 de la ley citada, los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición, y mientras no haya transcurrido este plazo, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago, pues la oposición o revocación que hiciere, no producirá efectos respecto del librado, sino después de que transcurra el aludido plazo de presentación, estas normas no pueden desvirtuar la fundamental referente a que el cheque es pagadero a la vista y su correcta interpretación debe llevar a entender que el plazo de los quince días naturales que sigan al de su fecha, obedece al propósito de que el tenedor de un cheque, no lo deje por un plazo largo, pendiente de su cobro, y constituye para él una carga que produce la consecuencia de que por no presentarlo en el plazo previsto, pierda por caducidad las acciones de regreso, contra los endosatarios o avalistas, al tenor de lo que se previene en el artículo 191 en su fracción I de la precitada ley.

29

El aludido plazo de presentación, la doctrina lo califica como un "término conminatorio de presentación". De consiguiente, legalmente, el cheque es un medio de pago que solo puede girarse sobre una provisión de fondos ya existente en poder del librado, en cantidad equivalente a su favor y disponible para pagar su importe a la vista, es decir, al momento de su presentación, porque solo así responde a su naturaleza y a su seguridad y confianza, como medio o instrumento de pago, equivalente a la inmediata entrega de dinero, y consecuentemente también así se explican y justifican

³⁴ Véase CHEQUES, TERMINO DE PRESENTACION PARA EL PAGO DE LOS. Registro digital: 269916; Instancia: Tercera Sala Sexta Época Materia(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CIV, Cuarta Parte, página 26 Tipo: Aislada



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

las acciones civiles, y penales que la ley impone al librador, cuando lo libra sin tener provistos fondos disponibles suficientes al librado.

Por lo tanto, si los beneficiarios realizan el cobro de los cheques emitidos por la autoridad responsable a su favor, fuera de los plazos establecidos en el artículo 181 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ello actualiza su caducidad.

Bajo ese contexto, se ordena poner a disposición de los hoy incidentistas, los títulos de crédito exhibidos por la autoridad responsable en sustitución de los cheques rehusados por la institución bancaria BBVA, apercibidos que, en caso de ser omisos en su recepción, se estén a lo establecido en el artículo 191 fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

30

En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, Fracción II de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y dado que el presente incidente no ha sido admitido, lo conducente es desecharlo de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE


ÚNICO. Se **desecha** de plano el incidente innominado de simulación de cumplimiento de sentencia, en los términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte incidentista en el domicilio señalado en autos; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titula de la Ponencia Tercera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
PLENO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO